

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152016-00625-00

Visto el escrito que antecede emitido por la Policía Nacional, se **DISPONE:**

Poner en conocimiento de los sujetos procesales el referido informe.

Compártase lo informado por la mencionada institución y la presente providencia a la Comisaría de Familia que conoció la medida de protección.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1b4b544e9534cbe4d4712cf0e338757ed5284fcd92f8d1697f21c9f05fb08**

Documento generado en 04/10/2023 03:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300625-00

Accionante: ARIEL ALAPE PINTO.
Autoridades FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
Accionadas: "FONVIVIENDA" – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **ARIEL ALAPE PINTO**, actuando a nombre propio presentó acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y **EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por este ante dicha entidad el día 15 de agosto de 2023, en la cual solicitó fecha cierta para cuando se va a otorgar el subsidio de vivienda al que tiene derecho el accionante como persona vulnerable.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el 15 de agosto de 2023 ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", en la petición solicitó que se le brindará información de cuando entrará en

estado “asignado”, que se le conceda subsidio como “reparación integral”, a su vez solicito que se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. Por otro lado, solicitó, que se le asigne como persona víctima de desplazamiento forzado una de las cien mil viviendas que ofreció el estado, e informarle si requiere documentos adicionales para aplicar a dicho programa de subsidio.

2. Por su parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda “FONVIVIENDA” guardaron silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicado por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

“Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir con lo ordenado en la T-025 de 2004. Asignado mi subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de las cien mil viviendas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.”.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023 (Fls. 8-9) se admitió la acción de tutela por el señor ALIRIO ALAPE PINTO contra el FONDO DE VIVIENDA NACIONAL “FONVIVIENDA” Y DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, Autoridades públicas que presuntamente amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la petición realizada el 15 de agosto de 2023 en cual solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazado, al encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la Ley.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 15 de agosto de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta

de fondo a la petición. También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

El apoderado del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 26 de septiembre de 2023 radicado con 2023EE0090847, manifestó haber respondido el Derecho de Petición impetrado por el accionante a la dirección electrónica indicada por este en su petición y en la tutela con número de radicado 2023EE0080522, no obstante el acta de notificación no permite observar la fecha de envío de la respuesta, en esta contestación igualmente expresa dar resolución de fondo a la petición, explicando la imposibilidad que existe para que el accionante haga parte del programa de vivienda y realizando una explicación detallada de otros programas de subsidio de vivienda que fueron solicitados en el derecho de petición, por ello, la entidad solicito declarar improcedente la acción constitucional en su contra por la carencia actual del objeto por hecho superado.

Así mismo, el día 27 de septiembre de 2023 el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través de su Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora Jurídica, la Dra. ALEJANDRA PAOLA TACUMA remitió respuesta con radicado ASTREA No. 173811, manifestando haber dado respuesta el día 18 y 22 de agosto de 2023, con radicado S-2023-2002-2229433 y adjuntando acta de notificación a los correos señalados por el accionante en su petición y acción constitucional, en esta respuesta explican al accionante las competencias del Departamento, así como los programas o proyectos de subsidio de vivienda que hay actualmente y cuáles son las herramientas para acceder a estos, arguye que esta entidad no determina la oferta de vivienda, ni tiene la potestad de adquirir compromisos en temas de vivienda con la población, toda vez que dependen de la información que remite "FONVIVIENDA".

De la misma forma expresa los criterios de orden de entrega de subsidio para acceder a los programas. Ahora bien, de conformidad con lo anterior, la entidad manifiesta que hay falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita denegar la tutela por improcedente teniendo en cuenta sus competencias.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 15 de agosto de 2023, ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", en la que solicitó se le diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazado, al encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la Ley, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 15 de agosto de 2023, ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.
Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de

información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, **lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la

administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la “Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva” (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición [56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 15 de agosto de 2023, petición en la que solicitó que se le brindará información de cuando entrará en estado “asignado” dentro del programa de subsidio de vivienda, que se le conceda subsidio como “reparación integral”, a su vez solicito que se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. Por otro lado, solicitó, que se le asigne como persona víctima de desplazamiento forzado una de las cien mil viviendas que ofreció el estado, e informarle si requiere documentos adicionales para aplicar a dicho programa de subsidio.

Pues bien, de acuerdo a la respuesta remitida por el Fondo Nacional de Vivienda “FONVIVIENDA”, vista en los folios 12-32 del expediente, se evidencia que realizó pronunciamiento a cada una de las solicitudes presentadas por el accionante en su petición, explicando al accionante la imposibilidad que tiene la entidad para cumplir con sus pretensiones ante la ausencia de documentación requerida, no obstante le brinda la información requerida frente a los programas y proyectos de subsidio de vivienda que maneja la entidad y las herramientas para acceder a

los mismos, remitida a la dirección electrónica aportada en el derecho de petición y acreditando el envío a través de correo electrónico, sin embargo no se observa con claridad la fecha del envío, por lo que este despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En consecuencia, demostrado que las accionadas resolvieron de fondo la petición elevada por el accionante el día 15 de agosto de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por el señor ARIEL ALAPE PINTO el día 15 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Por secretaria remítase copia al accionante por el medio más expedito copia de los folios 12-86, dejando constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V./K.D.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023- 00625

Actor: ALIRIO ALAPE PINTO.

Autoridad Accionada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ab907cc01922b98a4f9f08289972dc9d106039b5a06104591b72e696ad4a58**

Documento generado en 04/10/2023 06:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN
1100131100152018000547-00

Visto el escrito que antecede presentado por el partidor designado, se DISPONE:

CORRER TRASLADO de la rehechura del trabajo de partición a los interesados por el término de cinco (5) días para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 982bba8dcf30508e228f7c81dd5a61d903dc97e691b6c11a1c61695258270140

Documento generado en 04/10/2023 03:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152021000748-00

Visto el escrito que antecede emitido por la Policía Nacional, se **DISPONE:**

Remitir por Secretaría la información de dirección física, electrónica y telefónica que aparezca en el proceso requerida para los efectos pertinentes.

Compártase lo informado por la mencionada institución y la presente providencia a la Comisaría de Familia que conoció la medida de protección.

CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d985e2da26fdea6ba1a41b79f4bdbb0e1f20870520eee13d70eeca0c2726026**

Documento generado en 04/10/2023 03:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300302-00

En atención a la solicitud realizada por la Comisaría de Familia de San Cristóbal I, el despacho de entrada advierte a la funcionaria que de conformidad con lo señalado en el art. 285 del C.G.P. en fallo no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, ahora bien, tenga en cuenta que el dictamen de medicina legal no determina el origen o la causa y la persona que provocó las lesiones, por lo que no es posible declarar probados los hechos de incumplimiento únicamente con dicha prueba tal y como se expuso en providencia de fecha 31 de julio de 2023, pues obsérvese que la misma comisaría en la solicitud realizada reconoce el escaso caudal probatorio arrimado a la actuación.

Por lo anterior, no es de recibo la inconformidad señalada por la Comisaría de Familia, en consecuencia, devuélvanse las presentes diligencias al lugar de origen para lo pertinente. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd91bcb32672a722475a448baddb436ed2084a37703979a5cf01a9e83c3b90ab**

Documento generado en 04/10/2023 06:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152020000092-00

Visto el escrito que antecede emitido por la Policía Nacional, se **DISPONE:**

Poner en conocimiento de los sujetos procesales el referido informe.

Compártase lo informado por la mencionada institución y la presente providencia a la Comisaría de Familia que conoció la medida de protección.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d3ef706c2b281908d8b875b00f37498aa112d1c7580e9179014757db4a5bc2**

Documento generado en 04/10/2023 03:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN
11001311001520170001247-00

Visto el escrito que antecede presentado por la partidora el despacho
DISPONE:

REQUERIR A LA PARTIDORA para que integre en un solo escrito el trabajo de partición donde involucre a la totalidad de los herederos, como ya se le ordenó en auto anterior.

Se le concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191e1d5fad44c84e3de1a6d9fb59341e9bd3e085f87212106a54e0c8269b386d**

Documento generado en 04/10/2023 05:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Cancelación de Registro Civil
110013110015-2022-00100-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en decisión calendada el 06 de junio de 2023¹, en el cual se confirmó el fallo del 25 de noviembre de 2022 proferido por este juzgado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 05 DE OCTUBE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8874f9e9dfdb0f1ee98ce3a76ca80a1c77f0bfcfb2cc6e4db012b8368ffbae14
Documento generado en 04/10/2023 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Carpeta 12 Actuaciones Tribunal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 110013110015202300531-00
NIÑAS : CRISTIAN JULIAN CHAPARRO CHALA
PROCESO : RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS –
**PÉRDIDA DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER
SITUACIÓN JURIDICA**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la pérdida de Competencia declarada mediante por la Defensora de Familia del ICBF Regional Bogotá.

II. ARGUMENTOS DE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA

La Defensora de Familia argumentó que revisada la historia de atención del adolescente CRISTIAN JULIÁN CHAPARRO CHALA, se encontró que a la luz de lo establecido en la Ley 1878 de 2018, el término para resolver situación jurídica dentro del restablecimiento de derechos venció el día 01 de julio de 2023.

Por lo anterior, declaró la pérdida de competencia y ordenó remitir la actuación a la Oficina Judicial Reparto de los Jueces de Familia con el fin de que se asuma el conocimiento del caso, y se determine si procede la declaratoria de vulneración de derechos del adolescente CRISTIAN JULIÁN CHAPARRO CHALA.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

El 08 de enero de 2023 se acerca policía de infancia y adolescencia, patrullera Gina Barahona, dejando a disposición al NNA CRISTIAN JULIÁN CHAPARRO CHALA de 17 años, identificado con T.I 1.061.338.322, el informe manifiesta: *"De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición el adolescente CRISTIAN JULIÁN CHAPARRO CHALA, quien se acerca a la estación del terminal manifestando que presenta inconvenientes con su progenitora y ella refiere no recibirlo más en la casa, refiere el adolescente que lleva 2 días deambulando por el terminal y que su progenitor falleció, por tal*

motivo se deja a disposición ya que no cuenta con representante legal o algún familiar que lo reciba”.

El 08 de enero de 2023 la Defensora de Familia JENNIFER VALDEZ BALDIRIS del Centro Zonal Revivir, emite auto de trámite y ordena al equipo multidisciplinario realizar verificación de derechos a favor del NNA C.J.CH.CH. H.A. 1061338322 SIM 13841649.

El 08 de enero de 2023, se emite auto de apertura de investigación y se dicta medida en medio institucional a fin de restituir los Derechos del NNA C.J.CH.CH. H.A. 1061338322 SIM 13841649.

El 02 de febrero de 2023, la historia de atención del NNA C.J.CH.CH. H.A. 1061338322 SIM 13841649 es trasladada al centro zonal Usaqué por competencia territorial.

El 09 de febrero de 2023 la suscrita avoca el proceso a favor del NNA C.J.CH.CH. H.A. 1061338322 SIM 13841649.

El 07 de marzo de 2023 la Defensora Familia ordena el traslado del expediente a favor del NNA C.J.CH.CH. H.A. 1061338322 SIM 13841649 al Centro Zonal de Soacha, teniendo en cuenta que la Noticia Criminal 257546001342202000089 se encuentra vigente.

El 17 de marzo de 2023 la Coordinadora del Centro Zonal de Soacha ANDREA Eliana Burgos bajo radicado 202344001000022123 le remite la H.A. a favor del NNA C.J.CH.CH. H.A. 1061338322 SIM 13841649 al Defensor de familia Yury Frasser.

El 13 de julio de 2023 bajo radicado 202344001000112271 se remite la H.A. a favor del NNA C.J.CH.CH. H.A. 1061338322 SIM 13841649 al Centro Zona Usaqué.

El 01 de agosto de 2023 se direcciona el PARD a favor del NNA C.J.CH.CH. H.A. 1061338322 SIM 13841649 al CZ Usaqué.

El expediente administrativo es remitido por directora ICBF Regional Bogotá, para ser sometido a reparto ante los jueces de familia (fl. 1-4), correspondiendo a este despacho según acta individual de reparto (fl. 5).

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de agosto de 2023 avoca conocimiento de las diligencias procedentes de la defensoría de familia del ICBF del Centro Zonal Usaqué, corriéndose traslado al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho, igualmente se ordenó al centro zonal realizar actualización de la valoración socio familiar.

El día 06 de septiembre de 20123 el CZ Usaqué allega valoración socio familiar en la que expusieron:

“(...)Posterior al proceso administrativo de restablecimiento de derechos por denuncia penal de agresiones y violencia intrafamiliar C.J.C.C, se reunifica en medio familiar y según lo argumentado por la progenitora toma la decisión de enviarlo a vivir con red de apoyo familiar extenso por línea paterna, refiere que en adelante no tiene conocimiento del paradero y/o estado de su hijo, hasta la actualidad cuando es contactada por le ICBF para informar proceso administrativo de restablecimiento de derechos con ubicación en medio institucional (SIM 13841649), informa que su hijo C.J.C.C, le ha contactado por redes sociales (Facebook), manifestándole que no desea tener contacto con ella y que prefiere continuar en medio institucional, sin embargo en otras ocasiones ha referido querer regresar al medio familiar, motivo por el cual la señora Mónica Andrea Chala Méndez, manifiesta “él no sabe lo que quiere”, se refieren dudas frente a la posibilidad de vincularse al actual proceso administrativo de restablecimiento de derechos, debido a que se percibe el comportamiento de C.J.C.C, como un factor de riesgo para el bienestar del grupo familiar y sus integrantes, se refieren agendas ocultas por parte del adolescente y anteriores reunificaciones familiares no exitosas, como argumento ante el desinterés por el proceso actual.

En torno a dinámica de las relaciones al interior del grupo familiar se evidencia que no existe vínculo afectivo entre la señora Mónica Andrea Chala Méndez y su hijo, no se logra el establecimiento de límites y normas, la progenitora no es vista como figura de autoridad, no existen canales de comunicación asertivos, el adolescente presenta comportamientos agresivos, disruptivos, desligamiento de la red de apoyo familiar de origen y extenso, progenitor fallecido. (...)”

La trabajadora social, teniendo en cuenta lo anterior emite el siguiente concepto: “(...) Se evidencian relaciones familiares conflictivas, donde no se cuenta con herramientas para el adecuado manejo de situaciones conflictivas, comunicación no asertiva, antecedentes de violencia física, psicológica y negligencia parental, vínculos familiares no significativos, antecedentes de agresiones y comportamiento disruptivo por parte del adolescente C.J.C.C, desligamiento de la red de apoyo familiar. (...)”

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos de los niños, niñas y adolescentes y dispone que sean de carácter fundamental, especial y prevalente.

El artículo 51 de la Ley 1098 de 2006 señala que el restablecimiento de derechos de los niños, la niña o los adolescentes es responsabilidad del Estado por conducto de las autoridades públicas.

Se entiende por proceso administrativo de restablecimiento de los Derechos el conjunto de actuaciones administrativas que la autoridad

competente debe desarrollar para la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los que les han sido vulnerados, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado. Constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia, y es un proceso especial que incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la ley restablezcan a los niños, la niña y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que se profieren dentro de las formalidades de este proceso para garantizar y restaurar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas y deben estar en concordancia con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, la permanencia en el medio familiar.

En los procesos administrativos de restablecimiento de derechos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses,

contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

El restablecimiento de derechos, está contemplado en la ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018 así:

"CAPÍTULO II. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS.

ARTÍCULO 50. RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS. *Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, la niña y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados."*

Dichas medidas de naturaleza administrativa están reguladas en los artículos 99 y subsiguientes de dicha normativa, y el conocimiento se radica en cabeza de las Defensorías y Comisarías de Familia, o del Juez de Familia cuando éstas hayan perdido competencia. Así lo consagra el Artículo 100.

"ARTÍCULO 100. TRÁMITE. *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.*

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.

PARÁGRAFO 1o. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

PARÁGRAFO 2o. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

PARÁGRAFO 3o. Para el efectivo cumplimiento de este artículo, los entes territoriales y el ICBF, dentro de su organización administrativa adoptarán las medidas necesarias para que la información respecto a la presunta vulneración o amenaza de derechos se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa en el menor tiempo posible.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte de las autoridades administrativas y judiciales será causal de falta gravísima.

PARÁGRAFO 5o. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalados anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.

PARÁGRAFO 6o. En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente.

PARÁGRAFO 7o. Cuando la definición de la situación jurídica concluya con resolución que deje en firme el consentimiento para la adopción, deberá adelantar el trámite establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 108 del presente Código.”

"ARTÍCULO 103. CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

A. TESIS DEL DESPACHO:

En criterio de la juzgadora y acorde con las pruebas que se arrimaron al proceso se ha mantener la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en institución seminternado en favor del adolescente CRISTIAN JULIÁN CHAPARRO CHALA, por haberse demostrado que se encuentra en situación de vulneración de derechos.

B. MARCO NORMATIVO:

- Art. 44 y 47 de la Constitución Política de Colombia
- Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018.
- Línea Técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, por pérdida de competencia de las Autoridades Administrativas y la aclaración de la misma realizada el 19/06/2019.
- Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño

C. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

El artículo 44 superior impone como derechos fundamentales de los niños *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión... La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”,* que *“prevalecen sobre los derechos de los demás”*.

En la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018 “Código de la Infancia y la Adolescencia”, se encuentra las siguientes disposiciones:

Artículo 15 que establece *“Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito...”*;

Artículo 22 que reza "Los niños, la niña y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia... sólo podrán ser separados cuando ésta no garantice las condiciones para la realización del ejercicio de sus derechos. En ningún caso, la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación";

Artículo 28 que indica "Los niños, la niña y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política"

El ICBF, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en cumplimiento de lo ordenado por el parágrafo del artículo 11 del referido Código, ha venido definiendo los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, la niña y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, con el cual se busca generar procesos de atención que permitan prevenir mayores niveles de vulneración, dependiendo de la situación o condición particular del niño, niña o adolescente y sus familias o redes sociales próximas

Respecto a la calidad de sujetos de especial protección constitucional que ostentan los niños, la niña y los adolescentes, ésta tiene su sustento en los postulados de la Constitución y también en instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el principio del **interés superior** del menor de dieciocho años y que integran el denominado bloque de constitucionalidad.

Ahora, su calidad de sujetos de especial protección deviene del artículo 44 Superior, el cual establece, entre otros aspectos, que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su **desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**. También, preceptúa que **los derechos de los niños prevalecen sobre los demás**. A su vez, la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959), **principio II**, señala que el niño gozará de una **protección especial** y que a través de las leyes y otros medios se dispondrá lo necesario para que pueda **desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente**, así como en condiciones de libertad y dignidad; y también contempla que, al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que **se atenderá será el interés superior del niño**. Además de este instrumento, existen otros tratados y convenios internacionales que consagran el principio del interés superior de los menores de dieciocho años, entre los que se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 24), la Convención Americana sobre

los Derechos Humanos de 1969 (artículo 19) y la Convención sobre los derechos del niño de 1989.

En aplicación del principio del interés superior del menor de dieciocho años, consagrado en distintos convenios de derechos humanos, se encuentra establecido expresamente en el **artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia**, así

“(...) Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

Por otra parte, el **artículo 25** de este mismo Código, siguiendo el precepto superior de la prevalencia de los derechos de los menores de dieciocho años sobre los demás, estableció:

“(...) En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, la niña y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)”.

En definitiva, **la calidad de sujetos de especial protección constitucional** de los niños, la niña y adolescentes, deviene del **(i)** artículo 44 Superior que establece que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, y del **(ii)** marco internacional, que consagra el principio del **interés superior** de los menores de dieciocho años.

Ahora bien, **la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los menores de dieciocho años tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran**, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes grados y se da partir de todos los procesos de interacción que los menores de dieciocho años deben realizar con su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad. Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral.

Adicional a lo expuesto, la protección constitucional reforzada de la cual son titulares los niños, la niña y adolescentes tiene su sustento en **(i)** el respeto de su dignidad humana, y **(ii)** la importancia de

construir un futuro promisorio para la comunidad mediante la efectividad de todos sus derechos fundamentales.

Acerca de los criterios jurídicos que deben observarse para aplicar en concreto el principio del interés superior de menores de dieciocho años, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

"(i) el principio del interés superior de los niños, la niña y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; (ii) este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales y también resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley, sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; (iii) debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, la niña y adolescentes".

Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años. En otras palabras, siempre que prevalezcan los derechos de los padres, es porque se ha entendido que ésta es la mejor manera de darle aplicación al principio del interés superior de los niños, la niña y adolescentes.

Respecto del interés superior del niño como criterio de interpretación jurídica, la Corte Constitucional ha sostenido en diferentes sentencias lo siguiente:

Sentencia T-119 de 2016, con ponencia de la Magistrada **Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, reiteró y precisó las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consiste el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así:

"(...) Para efectos de analizar cómo opera la satisfacción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la jurisprudencia ha desarrollado varios criterios. En efecto, la Sentencia T-510 de 2003¹ clasificó estos criterios en fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren "a los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil"², especialmente por el riesgo que genera la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones. Efectivamente, "las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés"

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² T-510 de 2013.

Adicionalmente, la misma Sentencia T-510 de 2003, identificó las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Estas reglas han sido reiteradas y precisadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran sus derechos³ y se expresan en los siguientes deberes a cargo del juez: **(i) Garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; (ii) Asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos; (iii) Protegerlos de riesgos; (iv) Equilibrar sus derechos y los derechos de sus familiares⁴, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes; (v) Garantizar un ambiente familiar apto para su desarrollo; y (vi) Justificar claramente la intervención del Estado en las relaciones familiares; (vii) Evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados.**

14. En conclusión, si al resolver un caso concreto pueden resultar afectados los derechos de un niño, niña o adolescente, al adoptar la decisión se debe apelar al principio de primacía de su interés superior. Cuando no sea claro cómo se satisface dicho interés, se deben hacer las consideraciones fácticas y jurídicas necesarias con base en los criterios jurisprudenciales establecidos, bajo la comprensión del margen de discrecionalidad de los funcionarios administrativos que adelantan la labor de protección de niños, niñas y adolescentes. (...)” (negrilla del despacho)

Sentencia T-557 de 2011, con ponencia del Magistrado **Dr. María Victoria Calle Correa**, señaló:

“[E]l principio del interés superior del menor [de edad] opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia. También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...). [S]u interpretación y aplicación, debiendo aplicarse siempre la norma más favorable al interés superior del menor [de edad]”.

(...)

“[E]l Estado deberá velar por la garantía de este derecho, el cual admite una excepción cuando, por revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en interés superior del niño. Así, admite esta excepción en casos en que el menor [de edad] sea objeto de maltrato o descuido por parte de los padres o cuando éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”.

³ Estas reglas han sido reiteradas en las Sentencias T-292 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda, T-497 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-466 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda, T-968 de 2009, M.P. María Victoria Calle, T-580A de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo, C-900 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt, T-946 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, C-071 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, SU- 696 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁴ La jurisprudencia, de manera general, ha reiterado la regla referida a la necesidad de equilibrar los derechos de los niños y los de sus padres. Sin embargo, en las Sentencias T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda y T-572 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao, se reformuló esta regla para hablar de la necesidad de equilibrar los derechos de los parientes biológicos o de crianza, con los derechos de las y los niños.

Sentencias T-510 de 2003 y T-557 de 2011, con ponencias de los Magistrados **Manuel José Cepeda Espinosa y María Victoria Calle Correa**, respectivamente, indicaron:

"Este principio pretende orientar el ejercicio interpretativo que debe adelantar la autoridad, cuando se haga necesaria su intervención por encontrarse dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor [de edad]) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización. Por esta razón, los derechos e intereses de los padres y demás personas relevantes deben ser interpretados y garantizados en función del interés superior del menor [de edad], de manera que sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños. En consideración a que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados".

Sentencia T-137 de 2006, con ponencia del Magistrado Dr. **Marco Gerardo Monroy Cabra**, indicó:

"En principio, la familia constituye el ambiente propicio para el desarrollo de las potencialidades infantiles. No obstante, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (art. 44) no se configura con la sola pertenencia nominal a un grupo humano, sino que implica la integración real del menor [de edad] en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos'. Por ello, cuando el peligro, la desprotección y el abandono del menor [de edad] se producen en el contexto de su propia familia, el Estado se encuentra facultado, en aras de la conservación del interés superior del menor [de edad], para restringir el derecho de los padres a ejercer las prerrogativas que naturalmente les confiere su calidad".

Derecho a tener una familia y no ser separado de ella, frente a la posibilidad de separar al niño, niña o adolescente, de su familia biológica con el fin de garantizar y restablecer sus derechos, en diferentes proveídos se ha indicado lo siguiente:

Sentencias T-510 de 2003 y T-844 de 2011, con ponencias de los Magistrados **Manuel José Cepeda Espinosa y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub**, respectivamente, señalaron:

"[S]e deriva la regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, las medidas estatales de intervención en la vida familiar, únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, la niña y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico". (Negrita en el texto original).

Sentencia T-557 de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. **María Victoria Calle Correa**, dispuso:

*"[L]os menores [de edad] tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, **admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación**".(negrilla del despacho)*

Sentencia T-587 de 1998, con ponencia del Magistrado Dr. **Eduardo Cifuentes Muñoz**, indicó:

"Existen numerosos eventos en los cuales la familia 'natural' no constituye un medio adecuado para el desarrollo integral del menor [de edad]. En estas circunstancias, surge la obligación inaplazable del Estado de establecer instituciones encargadas de suplir, hasta donde ello resulte posible, las carencias que padece el menor que se ve obligado a separarse de su familia natural. Tal vez la institución más importante dentro de las que pueden ser diseñadas para hacer efectivo el derecho de los menores [de edad] abandonados o expósitos a tener una familia, es la adopción. Esta alternativa es la única dentro de las existentes que persigue el objetivo primordial de garantizar al menor [de edad] que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar".

*De lo anterior se tiene, que si la familia no garantiza los derechos de los niños, es deber de la sociedad y del Estado entrar a garantizarlos, teniendo en cuenta, en este particular caso que, como lo indicó la Corte Constitucional en la jurisprudencia arriba citada, que "El Código de la Infancia y la Adolescencia establece la adopción como "una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece la manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza" **Esta tiene como finalidad garantizar a un menor en estado de abandono su derecho a la familia y por lo tanto brindarle las mejores condiciones para un desarrollo integral y armónico en aras de satisfacer su interés superior.**"*

Prevé el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia: *"Los niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella".*

Los niños, la niña y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme al o previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

De regreso al caso que nos ocupa, nótese que, dentro del expediente, reposa informe de valoración sociofamiliar, en donde se evidencia que la el núcleo familiar del adolescente no tiene interés en involucrarse dentro del proceso, así mismo, dentro del concepto emitido por la

trabajadora social, se indicó que las relaciones familiares del adolescente son conflictivas, donde no se cuenta con herramientas para el adecuado manejo de situaciones conflictivas, comunicación no asertiva, antecedentes de violencia física, psicológica y negligencia parental, vínculos familiares no significativos, antecedentes de agresiones y comportamiento disruptivo por parte del adolescente C.J.C.C. desligamiento de la red de apoyo familiar.

El 26 de septiembre de 2023 se recibió informe de la asociación Nuevo Futuro de Colombia en donde indican:” (...) *Él adolescente presenta abandono a la modalidad el día 22 de septiembre de 2023, sobre las 02:38 p.m. Teniendo en cuenta lo anterior, se recibe reporte desde el hogar Polo donde se ubicada a la fecha, al momento del abandono se encontraba en actividades del diario vivir, el formador indica que el adolescente se evidenciaba molesto y con ansiedad por lo que decide salir de forma arbitraria del hogar con la finalidad de trasladarse a la oficina para hablar con alguien del equipo. (...)*”

Esta juzgadora en atención a lo informado por la institución donde se encontraba el adolescente mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023, ordenó oficiar al Coordinador del CZ Usaqué, Policía Nacional (policía de menores) y a la Fiscalía General de la Nación-Grupo de NNs para que de manera inmediata adelantaran las labores pertinentes con el fin de ubicar al adolescente CRISTIAN JULIÁN CHAPARRO CHALA, advirtiéndole que se deben tener los protocolos para que los derechos fundamentales sean salvaguardados, oficios que fueron elaborados y enviados el 02 de octubre de 2023 (fol. 127)

El 03 de octubre de 2023, la Policía Nacional allega comunicación en la cual indican que realizando la búsqueda en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) del Institución Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no se encontró relacionado el nombre del adolescente como tampoco aparece en la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Para el caso en concreto se tiene que la decisión más adecuada para salvaguardar los derechos fundamentales del adolescente CRISTIAN JULIÁN CHAPARRO CHALA y garantizar su desarrollo físico y psicológico es declarar a C.J.C.C. en situación de vulneración de derechos, más aún cuando se observa evidentemente un desinterés por parte de la progenitora en el sentido que no desea hacer parte del PARD, lo que no permite cambiar la medida de ubicación en institución al adolescente.

Se debe tener en cuenta que, para el desarrollo integral de los sujetos de especial protección, no solo es importante el vínculo afectivo con los

adultos, sino el que ellos le garanticen todas sus necesidades básicas, alimentos, recreación, educación, pautas de crianza adecuada y un entorno familiar adecuado con modelos positivos, que puedan brindarle una estabilidad emocional y física.

Es claro que, el adolescente CRISTIAN JULIÁN CHAPARRO CHALA de acuerdo a las pruebas recaudadas y a los hechos informados por los funcionarios del centro zonal es claro que los hechos que dieron origen a la apertura de la historia de atención no han sido los únicos en perturbar el desarrollo de la adolescente si no que por el contrario se precisa que en su entorno familiar su progenitora no es garante de sus derechos, aunado a lo anterior se evidencia ausencia de límites y pautas de crianza, lo que no ha permitido un desenvolvimiento óptimo del adolescente en su espacio, además que Cristian Julián presenta una personalidad conflictiva, de acuerdo al informe rendido por la institución.

Desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrolla ampliamente la ley de Infancia y Adolescencia, entre otras normas en los artículos 5° al 15 del Código de la Infancia y la Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

Teniendo en cuenta lo anterior es deber de esta juzgadora considerar mantener la medida de restablecimiento de derechos, de acuerdo a las situaciones de negligencia en los que ha incurrido la progenitora del adolescente CRISTIAN JULIÁN CHAPARRO CHALA, aunado a las necesidades psicosociales que presenta, toda vez que en los informes anteriormente descritos, quedo expuesta las dificultades que presentaba el adolescente en la institución, por lo que este estrado judicial trae a colación lo siguiente:

En la Ley 1098 de 2006, "Código de la Infancia y la Adolescencia", se encuentra las siguientes disposiciones: el artículo 15 que establece "*Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades*

contribuirán con este propósito (...)"; el 22 que reza "Los niños, la niña y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia... sólo podrán ser separados cuando ésta no garantice las condiciones para la realización del ejercicio de sus derechos (...). En ningún caso, la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación"; el 17 que indica "Los niños, la niña y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente (...)"

Así mismo, el artículo 36 de dicho Código estatuye:

"Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.

Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, la niña y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad."

El ICBF, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en cumplimiento de lo ordenado por el parágrafo del artículo 11 del referido Código, ha venido definiendo los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, la niña y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, teniendo como vital la Línea Técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, por pérdida de competencia de las Autoridades Administrativas y la aclaración de la misma realizada el 19/06/2019, con el cual se busca generar procesos de atención que permitan prevenir mayores niveles de vulneración, dependiendo de la situación o condición particular del niño, niña o adolescente y sus familias o redes sociales próximas.

Analizado el material probatorio recaudado dentro del plenario, en especial los informes proporcionados por el centro zonal en los cuales consta:

* El adolescente proviene de una familia reconstruida por línea materna, núcleo familiar formado por la progenitora Mónica Andrea Chala Méndez, compañero permanente de la progenitora José Gustavo Martínez Almario, el progenitor del adolescente se encuentra fallecido.

* El adolescente se encontraba institucionalizado en la Asociación Nuevo Futuro de Colombia, sin embargo, desde el 22 de septiembre de 2023 abandono la institución y el programa de forma irregular.

De los informes referidos, se extrae que CRISTIAN JULIAN CHAPARRO CHALA, es una adolescente que requiere atención puesto que el rol de autoridad ha sido ejercido únicamente por la progenitora y actualmente se presenta ausencia de límites y deficiencia en pautas de crianza, además de los problemas presentados en la institución una vez ingresó al programa de protección, por lo que se hará necesario mantener la medida de institución, esto con el propósito que una vez sea ubicado por las autoridades correspondientes continúe su proceso el cual le permita fortalecer su crecimiento personal, académica y proyecto de vida.

Así las cosas, se puede evidenciar claramente que, el adolescente CRISTIAN JULIAN CHAPARRO CHALA, se encuentra en una situación de vulnerabilidad, dada su minoría de edad, por lo que se hace necesario mantener la medida de restablecimiento de derechos de institución, hasta que se logre el nivel de funcionalidad e independencia y una edad acorde para lograr vincularse a actividades de formación para su vida laboral y productiva.

De todo lo anterior igualmente, se debe concluir que es deber prestacional del Estado velar por personas como CRISTIAN JULIAN CHAPARRO CHALA, es así que, para cumplir con ello, debe generar políticas de previsión, restablecimiento e integración social para los adolescentes en condiciones socio-familiares similares a las del citado adolescente, con ausencia de autoridad, proyecto de vida escaso y ciclos escolares sin culminar.

En síntesis, las pruebas recaudadas no daban para tomar una decisión de ubicación en medio familiar sin tener en cuenta la condición del adolescente CRISTIAN JULIAN CHAPARRO CHALA, máxime cuando se tiene que se encuentra evadido de la institución donde se encontraba y que el núcleo familiar encabezado por su progenitora no presenta interés en el proceso de la adolescente.

Adicional a ello, se requiere que la institución donde vaya a permanecer el adolescente realice el acompañamiento y brinde el apoyo necesario, con el propósito que se enfoquen en realizar un proyecto de vida, brindar herramientas para su correcto desarrollo con pares e interés escolar. igualmente, para que se mantenga escolarizada hasta la culminación de sus ciclos escolares, para lo cual el Coordinador del Centro Zonal deberá hacer lo propio para garantizar la continuidad del proceso.

En conclusión, este estrado judicial resolverá la situación jurídica del adolescente declarando que el adolescente CRISTIAN JULIAN

CHAPARRO CHALA se encuentra situación de vulneración de derechos, por lo que se mantendrá la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en institución modalidad internado, teniendo en cuenta la situación socio-familiar, académica y disciplinaria expuesta en párrafos anteriores, aunado a la situación de evasión de la institución presentada el 22 de septiembre del año en curso, sin que a la fecha se haya podido ubicar al adolescente a pesar de librarse las comunicaciones de rigor a las autoridades competentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el adolescente **CRISTIAN JULIAN CHAPARRO CHALA** se encuentra situación de vulneración de derechos, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: MANTENER la medida de restablecimiento de derechos del adolescente **CRISTIAN JULIÁN CHAPARRO CHALA** de ubicación en institución conforme a lo expuesto.

TERCERO: OFICIAR al **COORDINADOR DEL CENTRO ZONAL USAQUÉN**, para que realice el acompañamiento y apoyo que le debe ser brindado al adolescente **CRISTIAN JULIÁN CHAPARRO CHALA**, con el propósito que se enfoquen en realizar un proyecto de vida. Así mismo, para que se **MANTENGA** escolarizado y se logre el nivel de funcionalidad e independencia, hasta una edad acorde para lograr vincularse a actividades de formación para su vida laboral y productiva.

CUARTO: REQUERIR al **COORDINADOR DEL CENTRO ZONAL USAQUÉN**, **POLICIA NACIONAL (POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA)** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-GRUPO DE NNS**, para que adelanten de manera urgente las labores pertinentes con el fin de ubicar al adolescente **CRISTIAN JULIÁN CAPARRO CHALA** (17 años) nacido el 27 de diciembre de 2005 identificado con T.I. 1061338322 quien se encuentra en proceso de restablecimiento de derechos y se ponga a disposición del **I.C.B.F.** para que se continúe con el trámite administrativo; **ADVIÉRTASE** que se deben tener los protocolos para que los derechos fundamentales sean salvaguardados.

QUINTO: REQUERIR a la señora **MONICA ANDREA CHALA MÉNDEZ** para que de conocer la ubicación del adolescente **CRISTIAN JULIÁN CAPARRO CHALA** informe de manera inmediata al **CZ Usaqué**n.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público, adscritos al Juzgado para lo de sus cargos.

SÉPTIMO: ADVERTIR que contra esta sentencia no procede recurso alguno.

OCTAVO: OFICIAR a la JEFE DE OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, poniendo en conocimiento lo aquí resuelto, para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra del Defensor de Familia del centro zonal respectivo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 100 de la Ley de infancia y adolescencia.

NOVENO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, proceda secretaria a ENVIAR las presentes diligencias al COORDINADOR DEL CENTRO ZONAL RESPECTIVO DEL ICBF REGIONAL BOGOTÁ, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfb41aaf2770d479c0ffc80fef831a62914e53cb68ad2e18c4841229e72068**

Documento generado en 04/10/2023 05:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Cancelación Patrimonio de Familia "Contencioso"
110013110015-2020-00620-00

(Fol. 149-159) Téngase en cuenta que el Dr. **ELMER TORRES CHACÓN**, en su calidad de abogado en amparo de pobre de los demandados, fue notificado por correo electrónico, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda y **propuso excepciones de mérito** en tiempo.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el inciso 6° del art. 391 del C.G.P., córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el **término de tres (3) días** a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407f0b06dd4fb609558f6468a524c6024d55e615c1be0b9435c2021733f96015**

Documento generado en 04/10/2023 03:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Liquidación sociedad patrimonial
1100131100152019-00646-00**

(fol. 473-474). Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia del poder por parte del profesional del derecho ROYER ALBERTO PEÑARANDA MARTÍNEZ como apoderado del demandante, señor LUIS HERNANDO BABATIVA DIAZ.

(fol. 475-478). Se reconoce personería a la profesional del derecho VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO como apoderada del demandante, señor LUIS HERNANDO BABATIVA DIAZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 479-480). Atendiendo a lo peticionado por la togada que representa a la parte demandante, con el propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste, procede el despacho a cancelar la audiencia programada para el día 5 de octubre de 2023 a la hora de las 9:00 de la mañana, señalando el **CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 2:30 P.M.** la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia 31 de mayo de 2023. (folios 322-323).

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese a los apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA: 05 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba66b4096fcec4747c9ec8f2921d88172e0bbe662256085d3a2dc7ca8543756**

Documento generado en 04/10/2023 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2018-00275-00

Atendiendo el escrito allegado por el Dr. JOSÉ RAFAEL BERNAL JAIMES visible a folio 569 del plenario, mediante el cual solicita se dé trámite a lo indicado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial en providencia del 30 de noviembre de 2022, es menester precisar lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021¹ se **negó por improcedente** la solicitud de suspensión del proceso y en su lugar, se accedió a la suspensión de la partición de conformidad con el art. 516 del C.G.P.
2. El togado JOSÉ RAFAEL BERNAL JAIMES, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación² contra la anterior decisión, siendo resuelto con providencia del 04 de mayo de 2022³ mediante el cual no repone el auto del 22 de noviembre de 2021 que resolvió suspender la partición dentro del presente asunto.
3. Posteriormente, con proveído del 21 de noviembre de 2022⁴ se concedió el recurso de apelación contra la providencia calendada 04 de mayo de 2022, en el efecto suspensivo, recurso que fue inadmitido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Familia con providencia del 30 de noviembre de 2022⁵.
4. Por lo anterior, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Familia en providencia del 30 de noviembre de 2022, la cual inadmitió el recurso de apelación concedido en contra del auto del 04 de mayo de 2022, bajo los siguientes argumentos:

*"En el caso presente, **el recurso concedido lo fue en contra del auto del 4 de mayo de 2022** (cfr. archivo 37 del exp. digital), providencia que no es susceptible de ser combatida a través de la alzada, pues mediante ella se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 22 de noviembre de 2021, en el que se dispuso la suspensión de la partición, de modo que lo procedente es la inadmisión del recurso, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

*Ahora bien: no escapa al Despacho que **existe un recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de 22 de noviembre de 2021** ya mencionada, **pero que no ha sido concedido por la Juez de primera instancia**, de manera tal que no es posible acometer su estudio, habida cuenta de que, mientras no haya un pronunciamiento de dicha funcionaria sobre la viabilidad de tal medio de impugnación, el Tribunal carece de competencia para ello."*
(Negrilla y subrayado fuera del despacho)

¹ Folio 529

² Folios 530-541

³ Folios 554-557

⁴ Folio 565

⁵ Folios 1-2 C.3

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

5. Atendiendo lo dispuesto por el H. Superior en la precitada decisión, se dispone:

Conforme lo establece el artículo 516 del C.G.P., se **CONCEDE el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia calendada 22 de noviembre de 2021⁶**, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Familia de esta ciudad, en el efecto suspensivo.

Para tal efecto, proceda secretaría remitir el expediente al Superior Jerárquico. **OFICIAR.**

6. Frente al memorial visible a folios 568 y 569 del expediente digital, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1253ea3cded2c3197a8fa5eca31db2eac23cbcdc845d7771870d8245f04069**
Documento generado en 04/10/2023 10:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Folio 529

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152010-00342-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5e7d117c684efb0421e6d4a9a84dfcc2321bc1139df5c97f69f27ebac21f7e**

Documento generado en 04/10/2023 03:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152010-00988-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf44a9c35d321b6727b25b80fe2c0bf2d34436f81feb501ea9599b73717c6b7**

Documento generado en 04/10/2023 03:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152011-00791-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b5aa88d4486653fc7526f1dce661028fdb3457e9c021eacf840519b067fa3**

Documento generado en 04/10/2023 03:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152015-01208-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2be5a861d5b5772cb007a88ffddaaff9a9851ff71c2b1bb25b67ea3842d32aa**

Documento generado en 04/10/2023 04:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152016-00742-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 05 DE OCTUBE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b919dddf945eac6605dec350c62adab6e36aea06acb6d384ad71aeffb0d6dd8**

Documento generado en 04/10/2023 06:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152016-00923-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7b4b60acf82a1dd38ecdc5664ec6889784311272e8416966640c4aad3f2f31**

Documento generado en 04/10/2023 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152017-00284-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167f741198f67e41218955f9afc0d3617c59ad27dc24e840e7523308dc979a5c**

Documento generado en 04/10/2023 04:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015202300488-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 7 de septiembre de 2023 (Fl. 32-33), en el sentido de indicar:

- El nombre del ejecutado es **CARLOS ALFREDO VILLABONA PINEDA.**

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha 7 de septiembre de 2023, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796a78e7f9d0e199bf397536988229103476f452bf20480ffc2ff8226f95e473**

Documento generado en 04/10/2023 03:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300650-00

El señor **JHON FERNANDO PACHÓN** presentó acción de tutela ante este despacho contra la “**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAS**” (Fl. 14), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES- EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 05 de septiembre de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

1. *Se me informé los motivos por los cuales no ascendí del grado de Sargento Segundo al grado de Sargento Viceprimero el día primero (1) de septiembre de esta anualidad.*
2. *Conforme al Artículo 54 del decreto 1790 de 2000, se me informe por intermedio del Comité de ascenso, cuál o cuáles de los requisitos señalados en la norma, conllevaron a la decisión de NO ser considerado para el ascenso; y en caso de no encontrarse ninguna de las causales señaladas en dicho Decreto, indicar que otra razón conllevó a esta decisión para NO ascender con mis Compañeros de curso.*
3. *Conforme al Artículo 54 del decreto 1790 de 2000, se me informe por intermedio del Comité de ascenso, los criterios tenidos en cuenta para seleccionar el personal considerado para ascenso, toda vez que ascendió personal que durante su trayectoria ha sido sancionado, suspendido o se ha visto inmerso en situaciones de tipo Jurídico tanto administrativa como disciplinariamente.*
4. *Se anexe a la respuesta escrita sobre el criterio de selección y motivo por el cual no fui seleccionado para ascenso.*
5. *Se anexe el acta del Comité evaluador de ascenso y se informe cual fue el evaluador en realizar el proceso de ascenso en mi proceso de selección.*
6. *En caso de que la respuesta sea negativa solicito la misma se informe por escrito*

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **JHON FERNANDO PACHÓN** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONA**.
2. Ordénese al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONA**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 05 de septiembre de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

- 1. *Se me informó los motivos por los cuales no ascendí del grado de Sargento Segundo al grado de Sargento Viceprimero el día primero (1) de septiembre de esta anualidad.*
- 2. *Conforme al Artículo 54 del decreto 1790 de 2000, se me informe por intermedio del Comité de ascenso, cuál o cuáles de los requisitos señalados en la norma, conllevaron a la decisión de NO ser considerado para el ascenso; y en caso de no encontrarse ninguna de las causales señaladas en dicho Decreto, indicar que otra razón conllevó a esta decisión para NO ascender con mis Compañeros de curso.*
- 3. *Conforme al Artículo 54 del decreto 1790 de 2000, se me informe por intermedio del Comité de ascenso, los criterios tenidos en cuenta para seleccionar el personal considerado para ascenso, toda vez que ascendió personal que durante su trayectoria ha sido sancionado, suspendido o se ha visto inmerso en situaciones de tipo Jurídico tanto administrativa como disciplinariamente.*
- 4. *Se anexe a la respuesta escrita sobre el criterio de selección y motivo por el cual no fui seleccionado para ascenso.*
- 5. *Se anexe el acta del Comité evaluador de ascenso y se informe cual fue el evaluador en realizar el proceso de ascenso en mi proceso de selección.*
- 6. *En caso de que la respuesta sea negativa solicito la misma se informe por escrito*

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en los folios 1 a 13 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cd6ab9d42a509af0b5489539f9643a732397239ddcbb85c862283e9bb9c990c

Documento generado en 04/10/2023 03:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015202300488-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 7 de septiembre de 2023 (Fl. 32-33), en el sentido de indicar:

- El nombre de las partes, siendo parte demandante JEIMMY ALEJANDRA VALENCIA MENDEZ, representando a su vez los derechos del NNA DIEGO ALEJANDRO VILLABONA VALENCIA, como parte demandada el señor CARLOS ALFREDO VILLABONA PINEDA y no como quedó allí consignado.

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha 7 de septiembre de 2023, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a6182699b7f601b209cd62b68f95a5b0b75b83818386ba7a7e5853454096ba**

Documento generado en 04/10/2023 03:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Cancelación Patrimonio de Familia "Contencioso"
(C. Excepciones Previas)
110013110015-2020-00620-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para realizar pronunciamiento respecto a las excepciones previas presentadas por la parte demandada FRANCIA PATRICIA MALDONADO BELTRÁN y ALBERTO CASTILLO SÁNCHEZ a través de apoderado judicial en amparo de pobreza, esta juzgadora ve la necesidad de hacer uso de las facultades como directora del proceso y en virtud de lo establecido en los artículos 88 y 132 del C.G.P., con el propósito de sanear vicios que puedan generar y/o configurar nulidades futuras, es menester precisar lo siguiente:

Conforme a lo anterior, es del caso recordar que el inciso 7º del art. 391 del C.G.P. señala: *"Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda."* Quiere decir ello, que las excepciones previas presentadas en este tipo de proceso son procedentes siempre y cuando sean presentadas dentro del término que establece el legislador para el recurso de reposición, es decir, tres (3) días contados a partir de la notificación del auto admisorio.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que los demandados FRANCIA PATRICIA MALDONADO BELTRÁN y ALBERTO CASTILLO SÁNCHEZ, fueron notificados el día 03 de marzo de 2022, conforme los parámetros de la ley 2213 de 2020¹, concediéndoles el amparo de pobreza y designándoles al abogado Dr. ELMER TORRES CHACÓN, quien a su vez se notificó el 29 de julio de 2022, contestó demanda dentro del término concedido, propuso excepciones de mérito² y excepciones previas³.

Sin embargo, el escrito de excepciones previas fue remitido por la parte demandada el último día de plazo para contestar la demanda (12 de agosto de 2022), evidenciándose que dicho escrito no fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio como lo indica la norma en cita, por lo anterior, es **improcedente** dar trámite a las excepciones previas allegadas por los demandados FRANCIA PATRICIA MALDONADO BELTRÁN y ALBERTO CASTILLO SÁNCHEZ a través de su apoderado judicial en amparo de pobreza, pues en este asunto los hechos que configuren excepción previa deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio, situación que no ocurrió, como ya se indicó en líneas precedentes.

Bajo ese entendido, tenemos que la parte demandada FRANCIA PATRICIA MALDONADO BELTRÁN y ALBERTO CASTILLO SÁNCHEZ, presentó como excepción previa "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"; excepción que ha de rechazarse de plano y como consecuencia, se declarará sin valor ni efecto el traslado surtido por la secretaria de este despacho⁴, por ende, no se tiene en cuenta el escrito que recorrió dicho traslado⁵.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción previa presentada por la parte

¹ Folios 39-48

² Folios 147, 149 a 159

³ Folios 1-2 C. Excepciones Previas

⁴ Folio 3 C. Excepciones Previas

⁵ Folios 5-12

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

demandada FRANCIA PATRICIA MALDONADO BELTRÁN y ALBERTO CASTILLO SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, conforme a las motivaciones señaladas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR sin valor ni efecto el traslado de las excepciones previas surtido por secretaria a folio 3 de este cuaderno, como consecuencia, no se tiene en cuenta el escrito presentado por la parte actora que describió el traslado (fol. 5-12).

TERCERO: En auto separado se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 05 de octubre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a6dfacebdfbb1cbf04cf19bd24c5c21d732dae329927f42d16958b11fc0b613
Documento generado en 04/10/2023 03:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Cesación de Efectos Civiles (Reconvención)
1100131100152022-00446-00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada por **DORA EMILSE ROJO CADAVID** contra **ÁNGEL ARTURO CAYCEDO GUTIÉRREZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días al reconvenido, para que conteste. (Inciso 2 Art. 371 en concordancia con el Art. 91 del C.G.P.)

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, para lo de su cargo.

Se reconoce personería al profesional del derecho LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA como apoderado de la señora DORA EMILSE ROJO CADAVID, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA: 05 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1535e81704610336192dcb4fa6422d475e7422badf7e86b20dca5e0dc9e33b**

Documento generado en 04/10/2023 06:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Revisión sentencia de interdicción
1100131100152004-00186-00**

(fol. 27-34). Visto el escrito que antecede y previo a realizar pronunciamiento frente a las aclaraciones presentadas por la peticionaria a través de su apoderado judicial conforme a lo ordenado en providencia 1 de septiembre de 2023, advierte esta agencia judicial que, no cuenta con el expediente, ni la decisión mediante la cual se declaró la interdicción judicial de la señora MARÍA VICTORIA GÁMEZ MÉNDEZ, por lo que dispone:

OFICIAR al Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que, remita de manera inmediata el expediente de interdicción judicial radicado No 2004-00186 perteneciente a la señora MARÍA VICTORIA GÁMEZ MÉNDEZ, de manera física o digitalizada.

CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLÉS

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fa3421c71fe531e7d9f6e20a549243003495b71011883d4ad162913b24e7c7b

Documento generado en 04/10/2023 06:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152022000228-00

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado el juzgado **DISPONE:**

Por Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en la comunicación MGS LJ023-124 de fecha 7 de septiembre de 2023, dispuesta por la H. Magistrada Coordinadora especialidad Familia del Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de notificar por medio de los canales dispuestos por la Policía Nacional para el Distrito Capital, a través de los correos institucionales mebog.sijin-des@policia.gob.go y mebog.coman@policia.gov.co.

Así mismo se ordena OFICIAR al Sistema Operativo de la Policía Nacional "SIOPER" para que sea registrad tanto la sanción de arresto impuesta accionado como l cancelación de la misma cuando esta se cumpla.

Anéxense los documentos requeridos y dispuestos en la mencionada comunicación emanada por la H. Magistrada Coordinadora Especialidad Familia del Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE,

LAURALUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09020d68cfbd2f30da9f9daee0a0f2020188bd4ba20cdedfb1580888bde16c**

Documento generado en 04/10/2023 06:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300646-00

El señor **ALBERTO SÁNCHEZ VERGARA** presentó acción de tutela ante este despacho contra la “**MINISTERIO DE TRABAJO**” (Fl. 10-11), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL MINISTERIO DE TRABAJO**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 01 de septiembre de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

1. CERTIFICADO de la actual junta directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, NIT No 900.357.088-5. Con todos sus integrantes principales y suplentes.
2. Certificación de cuando fue la última actualización de la junta directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, NIT No 900.357.088-5.
3. Certificado de quien es el representante y designado EN la Comisión Estatutaria de Reclamos del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, NIT No 900.357.088-5.
4. Certificación si el señor MARCOS GERMAN ORTEGA CONTRERAS 73,185.360, tiene fuero sindical.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE (NIT. 900.357.088-5)** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las results del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.** Se admite la acción de tutela presentada por el señor **ALBERTO SÁNCHEZ VERGARA** contra el Ministerio de Trabajo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

2. Ordénese al **MINISTRO DEL TRABAJO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, que,** en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver la solicitud radicada por el accionante el 01 de septiembre de 2023, donde solicito:

1. CERTIFICADO de la actual junta directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, NIT No 900.357.088-5. Con todos sus integrantes principales y suplentes.
2. Certificación de cuando fue la última actualización de la junta directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, NIT No 900.357.088-5.
3. Certificado de quien es el representante y designado EN la Comisión Estatutaria de Reclamos del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, NIT No 900.357.088-5.
4. Certificación si el señor MARCOS GERMAN ORTEGA CONTRERAS 73,185.360, tiene fuero sindical.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultados del presente procedimiento, **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE (NIT. 900.357.088-5),** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 3 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito,** haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5803681f11d12c96171a6133cf74f26fa603c6c74e4ff9b05e9edca707f169**

Documento generado en 04/10/2023 03:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>